



**Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00328-00**

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE.

SOLICITANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ MADERO

COONVOCADA: RUTH PIEDAD ECHAVARRIA CAMPUZANO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Mediante auto adiado 12 de agosto de 2021, este despacho judicial inadmitió la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, ante lo cual la parte actora, por escrito radicado el 20 de agosto de 2021, subsanó las falencias anotadas.

No obstante, de una nueva revisión del expediente, se evidencia que, si bien se le confirió poder para actuar y aportó constancia trazabilidad del mismo, de dichas pruebas no se colige que el mismo provenga del correo electrónico del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ MADERO.

Por lo anterior, este despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la prueba incoada, requerirá a la parte actora, a efectos de que aclare el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que de la constancia de trazabilidad del poder aportado, éste proviene del correo electrónico [edderbasto@hotmail.com](mailto:edderbasto@hotmail.com), mientras que en el escrito de subsanación, se indicó que el correo electrónico del solicitante es [joluroma06@hotmail.com](mailto:joluroma06@hotmail.com), por tanto el poder aportado proviene de un correo electrónico que no corresponde al del demandante, según lo informado por el propio apoderado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

**RESUELVE**

ÚNICO: Requerir a la parte actora, a fin de que aclare el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo atinente al correo electrónico mediante el cual se confirió poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**